

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO
PANEL XI

MOISES IBARRA
GONZALEZ

APELANTE

V.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCION Y
REHABILITACION

APELADO

KLAN20141993

APELACION
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Ponce

Caso Civil Núm.
JDP2013-0315

Sobre: Daños y
perjuicios

Panel integrado por su presidente el Juez González Vargas, la Jueza Cintrón Cintrón y la Jueza Vicenty Nazario.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de abril de 2015.

I.

El 21 de mayo de 2013, se realizaron pruebas de dopaje a los confinados del área de máxima seguridad de la Institución Penal de Ponce. El 17 de julio de 2013, se le notificó a la parte apelante que arrojó positivo a una prueba de sustancias controladas. En esa misma fecha, el Comité de Clasificación evaluó el Plan Institucional del apelante en relación con la ratificación de su custodia en máxima seguridad, así como su participación en los programas de estudio y trabajo. Concretamente, además de la ratificación de la custodia en máxima seguridad, se dio de baja a Ibarra González de los programas de estudio y trabajo, antes mencionados.

Como consecuencia, éste presentó una solicitud de Remedio Administrativo el 18 de julio de 2013 y una Apelación ante el Comité de Clasificación para cuestionar la determinación del Comité. La solicitud de remedio administrativo fue desestimada por falta de

jurisdicción y la Apelación ante el Comité fue denegada. Previo a recibir la notificación de respuesta del remedio administrativo, el 5 de agosto de 2013, el Apelante presentó demanda de daños y perjuicios contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico (ELA), el Departamento de Corrección (DC) y los funcionarios Alexis Torres, Brenda Ramos, Eva T. Cruz y Wilmary Medina, éstos en su carácter personal. En sus alegaciones, Ibarra González plantea que el Comité lo removió de los programas de estudio y de ordenanza en el que realizaba labores de mantenimiento, luego de arrojar un falso positivo en la prueba de dopaje. Asimismo, Ibarra expone que el Comité de Clasificación actuó incorrectamente al no haber corroborado los resultados antes de tomar la decisión. Según el planteamiento de Apelante, el *Reglamento interno para la administración de pruebas de sustancias controladas en la población correccional* era de aplicación en el presente caso y la agencia no cumplió con las normas allí establecidas.

En respuesta, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, presentó el 1 de octubre de 2013 una *Moción de Desestimación*. En dicha moción alegó que el TPI carecía de jurisdicción sobre la controversia debido a que Apelante no agotó los remedios administrativos del Departamento de Corrección, luego de haberlos iniciado. La parte apelante se opuso a la *Moción de Desestimación* mediante escrito titulado *Moción sobre Réplica de Desestimación* con fecha del 4 de noviembre de 2013. En el escrito Ibarra González alegó que cuestiono la decisión ante la agencia, pero que ésta no atendió sus reclamos.

Luego de varios trámites procesales, el ELA presentó un escrito titulado *Moción Suplementando Moción de Desestimación y/o Sentencia Sumaria*. En él se reafirma en la falta de jurisdicción

del tribunal de instancia, porque el apelante no agotó todos los procedimientos de la agencia administrativa. Igualmente, el ELA planteó que la controversia a resolver se ha tornado académica, toda vez que, conocido que se trató de un falso positivo, el Comité de Clasificación y Tratamiento ofreció al apelante reincorporarlo en el programa de trabajo, aunque en un lugar distinto al que antes laboraba. Asimismo, próximamente se le habría de evaluar para el programa de estudios. Sin embargo, el confinado rechazó el ofrecimiento de trabajo. Además, planteó que la reclamación de la parte apelante no justifica un remedio.

Por su parte, Ibarra reiteró que no se cumplió con el *Reglamento interno para la administración de pruebas de dopaje en las cárceles* y que la agencia no resolvió sus peticiones. Además, el Apelante refutó que la controversia fuera académica, ya que se quedó sin empleo y perdió la oportunidad de terminar sus estudios superiores, lo que le ocasionó daños y angustias mentales. En lo concerniente a que el Apelante no aceptó el trabajo que se le ofreció, éste manifestó que el trabajo ofrecido no era en el mismo cuadrante en el que trabajaba.

El TPI, luego de analizar las alegaciones antes señaladas, desestimó con perjuicio la causa de acción en contra del ELA, la agencia y los funcionarios. Entre los fundamentos para la determinación de Instancia se encuentra que Ibarra González presentó demanda prematuramente, por no haber agotado los remedios administrativos iniciados. Otra de las razones para la decisión es que Ibarra rechazó el trabajo que el DC le ofreció y por ello no mitigó los daños que alega haber sufrido. Asimismo, el tribunal de instancia entiende que cada uno de los escritos presentados por el apelante fueron atendidos por la agencia

administrativa y por consiguiente se atendieron sus reclamos. En lo relativo al *Reglamento interno para la administración de pruebas para detectar el uso de sustancias controladas en la población correccional*, el TPI resuelve que no es de aplicación a los procesos llevados a cabo por el Comité de Clasificación y que así fue adjudicado por este Tribunal de Apelaciones.

Inconforme con la determinación del TPI, el Apelante acude ante nuestro Foro y señala los siguientes errores:

Erró el Honorable Tribunal de Instancia al dictar Sentencia Sumaria contrario a las Reglas de Procedimiento Civil, y dictaminar que desestimó con perjuicio la causa de acción en contra del ELA, DC y sus funcionarios.

Erró el Honorable Tribunal de Instancia al tomar por ciertas las alegaciones del ELA cuando de la evidencia surge lo contrario, evidencia que el Tribunal no permitió ser presentada para ser debatida en una vista oral.

Por estar relacionados ambos errores, los analizaremos en conjunto.

II.

A.

Con respecto a la doctrina del agotamiento de remedios administrativos, sabemos que es obligación de la parte promovente agotar los remedios disponibles en la agencia administrativa una vez iniciados antes de procurar la intervención judicial. En lo referente a esta doctrina, la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada (LPAU), define el ámbito de la revisión judicial en los procesos administrativos. De manera expresa, la Sec. 4.2 establece que solamente las órdenes o resoluciones finales dictadas por las agencias o sus funcionarios administrativos podrán revisarse judicialmente. La sección aludida señala lo siguiente:

Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones (hoy Tribunal de Apelaciones), dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en la Sección 3.15 de esta Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico . . . (Énfasis nuestro)

Conforme al citado texto y la vasta jurisprudencia interpretativa de esta figura, la parte debe agotar todos los remedios que provee la agencia, y una vez se dicte una decisión final por el organismo administrativo puede ésta ser revisada por los tribunales. Ello incluye agotar cualquier remedio apelativo a nivel administrativo. *Municipio de Caguas v. ATT*, 154 DPR 401 (2001). Por tratarse de un requisito jurisdiccional, corresponde a los tribunales abstenerse de intervenir hasta que se produzca el dictamen final a nivel administrativo. *Id.*

Por otro lado, aunque existen instancias en las cuales no se requiere agotar el trámite ante la agencia, según recogidas en la Sec. 4.3 de LPAU, 3 LPRA § 2173¹. Estas excepciones se ha interpretado tradicionalmente de manera restrictiva por los tribunales, incluso frente a controversias de derechos constitucionales. Véase, *Febres v. Feijoó*, 106 D.P.R. 676 (1978); *Pedraza Rivera v. Collazo Collazo*, 108 D.P.R. 272 (1979).

¹ [C]uando el remedio sea inadecuado, o cuando el requerir su agotamiento resultare en un daño irreparable al promovente y en el balance de intereses no se justifica agotar dichos remedios o cuando se alegue la violación sustancial de derechos constitucionales, o cuando sea inútil agotar los remedios administrativos por la dilación excesiva en los procedimientos o cuando sea un caso claro de falta de jurisdicción de la agencia, o cuando sea un asunto estrictamente de derecho y es innecesaria la pericia administrativa.

B.**Academicidad**

La academicidad es otra de las doctrinas de autolimitación judicial y una de las manifestaciones de la justiciabilidad. *Asociación Fotoperiodistas v. Rivera Schatz*, 180 DPR 920, 932 (2011). Un caso se torna académico cuando pierde su carácter adversativo y la determinación o sentencia no tendrá efectos prácticos sobre las partes. *Id.* Cuando los tribunales pasan juicio sobre una controversia jurídica que es ficticia o que por el paso del tiempo los hechos que dieron lugar al pleito han cambiado al grado de perder su condición de controversia viva y actual, debe abstenerse de emitir algún dictamen, pues este puede tornarse en una opinión consultiva. *Id.* Cuando se examina la academicidad de un litigio, se deben considerar los eventos anteriores, presentes y futuros para determinar que mantuvo su vigencia con el pasar del tiempo. *San Antonio Maritime v. P.R. Cement Co.*, 153 D.P.R. 374 (2001). *Fotoperiodistas*, 180 DPR 932. El propósito es evitar el uso inapropiado de los trámites judiciales e impedir que se creen precedentes superfluos. *Id.*

Por otro lado, existen “excepciones a la doctrina de academicidad que permiten la consideración de un caso que, de otro modo, resultaría académico en cuanto a su resultado o efecto inmediato”. *Id.* La excepciones son: (1) pleitos en los que la controversia es una cuestión recurrente o es probable que vuelva a ocurrir; (2) casos en los que la situación de hechos ha sido modificada por el demandado, pero no aparenta permanencia; (3) en pleitos de clase cuando la controversia se torna académica para un miembro, pero no para el representante de la misma; y (4)

el caso es académico, más no así sus consecuencias colaterales.
Id. Véase además, UPR v. Laborde Torres, 180 DPR 253 (2010).

C.

Daños

Nuestro Código Civil establece en su artículo 1802 que “[e]l que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado.” 31 L.P.R.A. sec.5141. La jurisprudencia ha establecido que para que prospere una acción por daños y perjuicios bajo el citado artículo es preciso que se pruebe la ocurrencia de una acción u omisión culposa o negligente que ocasiona un daño y la existencia del nexo causal entre ambos. Nieves Díaz v. Gonzales Massas, 178 D.P.R. 820, 843-844 (2010). Son estos los tres elementos de la causa de acción de daños y perjuicios.

En López v. Porrata Doria, 169 D.P.R. 135 (2006), el Tribunal Supremo definió el concepto “daño” como “todo menoscabo material o moral causado contraviniendo una norma jurídica, que sufre una persona y del cual haya de responder otra.” Id., a la pág. 151, citando a J. Puig Brutau, Fundamentos de Derecho Civil, Barcelona, Ed. Bosch, 1983, T. 2, Vol. 3, pág. 92; véase, García Pagan v. Shiley Caribbean, etc., 122 D.P.R. 193, 205-206 (1988). En Rivera v. S.L.G. Díaz, 165 D.P.R. 408 (2005), se amplió esta definición y se le describió como “el menoscabo que a consecuencia de un acaecimiento o evento determinado sufre una persona ya en sus bienes vitales o naturales, ya en su propiedad o patrimonio.” Id., a las págs. 427-428, citando a L. Díez-Picazo, Derecho de Daños, Ediciones Civitas S.A., Madrid, España, 1999, a la pág. 307.

En cuanto al concepto de culpa o negligencia, nuestro Tribunal Supremo ha dicho que es la falta del debido cuidado que

consiste en no anticipar y prever las consecuencias racionales de un acto, o la omisión de un acto, que una persona prudente y razonable habría previsto en las mismas circunstancias. Rivera v. S.L.G. Díaz, *supra*, a la pág. 421. El concepto de culpa “incluye cualquier falta de una persona que produce un mal o daño.” Valle v. E.L.A., 157 D.P.R. 1, 15 (2002). También señala el Tribunal Supremo que el concepto de culpa “es tan infinitamente amplio como la conducta de los seres humanos.” Vigoreaux Lorenzana v. Quizno's, 173 D.P.R. 254, 281 (2008).

Sin embargo, se ha establecido que el deber de previsión que establece la doctrina no se extiende a todo peligro imaginable, sino a aquel que llevaría a una persona prudente a anticiparlo. Pacheco v. A.F.F., 112 D.P.R. 296,300 (1982). De igual forma se ha establecido que no es necesario que se haya anticipado la ocurrencia del daño en la forma precisa en que ocurrió; basta con que el daño sea una consecuencia natural y probable del acto u omisión negligente. Tormos Arroyo v. D.I.P., 140 D.P.R. 265, 276 (1996).

En cuanto al tercer elemento de la causa de acción en daños y perjuicios, el Tribunal Supremo ha señalado que el deber de indemnizar que surge del daño culposo o negligente “presupone nexo causal entre el daño y el hecho que lo origina, pues solo se han de indemnizar los daños que constituyen una consecuencia del hecho que obliga a la indemnización”. López v. Porrata Doria, *supra*, pág. 151. En nuestro ordenamiento jurídico rige la doctrina de la causalidad adecuada. López v. Porrata Doria, *supra*, pág. 151-152. Dicha doctrina establece que “no es causa toda condición sin la cual no se hubiera producido el resultado, sino la que ordinariamente lo produce según la experiencia general.” Soc. de Gananciales v.

Jerónimo Corp., 103 D.P.R. 127, 134 (1974), citando a J. Santos Briz, Derecho de Daños, Ed. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1963, págs. 215 y ss. Esto significa que la doctrina de causalidad adecuada requiere que la ocurrencia del daño sea previsible “dentro del curso normal de acontecimientos”. Elba A.B.M. v. U.P.R., 125 D.P.R. 294, 310 (1990). Finalmente, para que exista causalidad, “el daño he de existir en razón de la conducta del demandado; es decir, tiene que ser concretamente atribuible a la acción o conducta humana imputada.” Soto Cabral v. E.L.A., 138 D.P.R. 298, 318 (1995).

D.

Mitigación de daños

Una de las defensas frente a la acción de daños y perjuicios es la doctrina de la mitigación de daños. La misma persigue que la persona perjudicada tome medidas adecuadas y razonables para reducir los daños causados. *Fresh-O-Baking Co. v. Molinos de P.R.*, 103 DPR 509, 520-521 (1975). Obviamente para ello es forzoso en primer orden establecer o presumir que existe un daño real para que pueda ser consecuentemente mitigado. *Id.*

La aplicación de esta doctrina se ve caso a caso, pues no se ha establecido una fórmula que permita aplicarla fácilmente ni de manera automática. *Id.* El planteamiento sobre la no mitigación de daños debe ser levantado como defensa afirmativa al contestar la demanda, pues de lo contrario, se entiende renunciada. *Odriozola v. Superior Cosmetic Distributors Co.*, 116 D.P.R. 485, 506 (1985). No obstante, en caso de presentarse prueba que demuestre que los daños fueron agravados por su falta de mitigación, la defensa puede quedar incorporada a las alegaciones de la parte demandada. *Id.*

E.**Sentencia sumaria**

La moción de sentencia sumaria está regulada por la Regla 36 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 L.P.R.A. Ap. III R. 36 *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 212 (2010). Dicha Regla establece que puede solicitar la moción de sentencia sumaria la parte demandada, una parte contra la cual se presentó reconvencción, demanda contra tercero, o se le solicite una sentencia declaratoria. *Cárdenas Maxán v. Rodríguez*, 119 DPR 642 (1987). Los tribunales deberán examinar la petición de sentencia sumaria con las alegaciones, contestaciones a interrogatorios, admisiones ofrecidas y declaraciones juradas. *Id.* En caso de demostrarse que no hay controversia real en relación con algún hecho material, procederá la sentencia sumaria. *Id.*

La sentencia sumaria es un remedio discrecional extraordinario. *PFZ Prop., Ins. v. Gen. Acc. Ins. Co.*, 136 DPR 881, 911 (1994). Únicamente se dictará el remedio si se establece de manera clara la inexistencia de controversias real sobre hechos materiales. *Id.* El propósito de la Regla 36 es evitar la dilación de los pleitos y, por el contrario, promover la solución económica y rápida. *Id.*

Por otra parte, el hecho de que una parte no se oponga a una moción de sentencia sumaria no implica que ésta proceda, si existe una controversia real sobre un hecho material. *Pérez*, 178 DPR 200. Sin embargo, la parte que se opone a petición de sumaria no podrá descansar en aseveraciones generales, sino que viene obligada a demostrar que tiene evidencia para sustentar sus alegaciones. *Id.*

III.

Se recordará que según los hechos, el Apelante presentó una solicitud de remedio administrativo, conjuntamente con una querrela ante el Comité de Clasificación. Esto con el propósito de cuestionar la determinación de ratificar su custodia en máxima seguridad, así como la decisión de su remoción de los programas de estudio y trabajo. Sobre lo anterior, el Apelante reclama que la agencia incumplió con el procedimiento exigido en el Reglamento Interno en casos de falsos positivo en las pruebas de dopaje. No obstante, Ibarra acudió ante el foro judicial en el caso bajo consideración para reclamar los daños y angustias mentales resultantes de su remoción de los referidos programas, esto es, por la pérdida de empleo y por la interrupción de sus estudios.

Nótese que el apelante no ha acudido al Tribunal en revisión prematura de los procesos iniciados por la vía administrativa, ni tampoco formula en el Tribunal los mismos remedios que ha promovido en la agencia. El caso de autos consiste de una reclamación civil de daños y perjuicios, que solo puede dispensarlo el Tribunal de Primera Instancia. Aunque ambos procesos tiene un origen común consiste en las medidas administrativas tomadas a raíz de su falso positivo en la prueba de dopaje, la demanda judicial procura la compensación o indemnización monetaria por los daños que esas acciones administrativas le han causado bajo la alegación de un proceder culposo o negligente. Específicamente, en su demanda Ibarra alega haber sufrido angustias mentales y daños psicológicos cuando, luego de doce años de prisión fue removido de los programas de rehabilitación de los que participaba, sin habersele radicado querrela o reportado algún acto de indisciplina, agravado por los perjuicios sufridos al perder sus beneficios

económicos y educativos. Por el contrario, en la agencia se procuraba que se remediara la situación, se corrigieran los errores incurridos a raíz del falso positivo que arrojó la prueba de dopaje y se le reestablecieron los privilegios perdidos en cumplimiento con lo dispuesto en los reglamentos aplicables.

En síntesis, no es aplicable a este caso la doctrina de agotamiento de remedios administrativos por tratarse de reclamaciones diferentes, tanto las presentadas en la Agencia como la incoada en el Tribunal.

Por otro lado, no le asiste la razón al ELA, ni al TPI al acoger la defensa de academicidad por el hecho de que se le ofreciera un trabajo al confinado y éste lo rechazara por no asignársele al mismo cuadrante. Ciertamente esa acción del Departamento constituye una mitigación de daños, pero no desaparece los daños, si alguno, que se hubieran incurrido por acciones a partir del falso positivo arrojado en la prueba, según se alega en la demanda. Por supuesto, que le corresponderá al apelante demostrar en su día en el Tribunal mediante preponderancia de prueba, tanto los daños que alega haber sufrido, como si la agencia incurrió en culpa o negligencia sobre el particular.

Asimismo, tampoco derrota la demanda el hecho de que el demandante, por su parte, no haya mitigado daños cuando rechazó la oferta de trabajo que se le comunicó. Si, en su momento, el ELA prevaleciera en su deber de probar que al obrar de esa manera el demandante incumplió con su deber de mitigar daños por constituir la oferta una adecuada, ello tendría el efecto de reducir la cuantía de la compensación, pero no derrota de suyo la demanda en su totalidad.

Ninguna de estas figuras tiene el efecto de hacer inexistente un reclamo que justifique la concesión de un remedio por parte del demandante en la acción que nos ocupa. A ello se añade la doctrina relacionada con la referida defensa, según se recoge en la Regla 10.2(5) de Procedimiento Civil a los efectos de que para que ella prospere debemos dar admitidos las alegaciones bien formuladas de la demanda y que aun así carece de una reclamación que justifique la concesión de un remedio. El fin que persigue la referida Regla no es poner en duda los hechos alegados en la demanda, “sino atacarla por un vicio intrínseco.” J.A. Cuevas Segarra, Tratado de Derecho Procesal Civil, 2da. ed., Publicaciones JTS, 2011, T. II, pág. 536. Al considerarla, “el tribunal tomará como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda y que hayan sido aseverados de manera clara y concluyente, y que de su faz no den margen a dudas.” Colón v. Lotería, 167 D.P.R. 625, 649 (2006); Sánchez v. Aut. De los Puertos, 153 D.P.R. 559, 569 (2001). Sólo procederá la desestimación cuando se tenga la certeza de que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquiera de los hechos alegados que pueda brotar. Torres, Torres v. Torres et al., 179 D.P.R. 481 (2010); Aut. Tierras y Moreno & Ruiz Dev. Corp. 174 D.P.R. 409, 428-429 (2008); Perfect Cleaning v. Cardiovascular, 172 D.P.R. 139, 149 (2007); Candal v. CT Radiology Office, Inc., 112 D.P.R. 227, 231 (1982); Moa v. E.L.A., 100 D.P.R. 573, 586 (1972)

Independientemente de si lograra o no prevalecer el apelante en este caso a base de tales alegaciones, dadas ellas por admitidas en este etapa, es menester concluir que este tendría derecho a un remedio compensatorio, por lo que no procede disponerse de este caso por esta vía.

Tampoco resulta procedente disponerse del mismo por la vía sumaria, porque, según señalado, no estamos ante un caso claro que solo reste aplicar el derecho, al menos conforme a las figuras antes comentadas. Superado los referidos fundamentos en esta etapa, se trata de un caso matizado por claras controversias de hechos esenciales que deben resolverse mediante vista evidenciaria, salvo que por el desarrollo que siga el caso, logren ellas disiparse una vez agotado el descubrimiento de prueba.

En consecuencia, erró el TPI al desestimar la demanda de autos. Por tanto, procede la revocación de sentencia apelada y se devuelve el expediente del caso al Tribunal de Primera Instancia para que continúe con los procedimientos.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

La Juez Cintrón Cintrón concurre sin opinión escrita.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones